



SECRETARIA: La Cruz – Nariño, 6 de febrero de 2024. En turno el presente asunto, doy cuenta al señor Juez de la solicitud de adición del Auto de fecha 30 de enero de 2024, elevada por el Apoderado de LIBERTY SEGUROS S.A. Sírvase proveer.

EDUARDO MONTENEGRO M.
Secretario.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA CRUZ NARIÑO

La Cruz, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	ORDINARIO LABORAL
Radicación No.	523783189001 - 2022 - 00047 – 00
Demandante:	PABLO EMILIO JIMENEZ QUENGUAN.
Apoderado:	MARIA CATALINA GUERRA ALAVA.
Demandados:	SANTIAGO SANCHEZ VEGA – JULIO CESAR LARA SILVA Y OTROS.

ANTECEDENTES.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que el Apoderado de LIBERTY SEGUROS S.A., eleva solicitud encaminada a la adición del Auto de fecha 30 de enero de 2024, por cuanto en el mismo se omitió por parte del Despacho pronunciarse acerca de la contestación de la demanda formulada por esta aseguradora a través de su Apoderado judicial.

Al respecto el artículo 287 del C.G.P. dispone:

*“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero sí dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. **Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.** Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”.*
NEGRILLA PROPIA.

Inicialmente, se hace necesario manifestar que la solicitud de adición de Auto se presentó dentro del término de ejecutoria del mismo, por lo cual se hace procedente su estudio.

Ahora bien, descendiendo a nuestro caso en concreto, encontramos que efectivamente en el Auto de fecha 30 de enero de 2024, en su parte resolutive tan solo se resolvió tener por contestado el llamamiento en garantía y nada se dijo acerca de la contestación de la demanda allegada por LIBERTY SEGUROS S.A., misma que se presentó dentro del término legal en el mismo escrito en el cual se contestó dicho llamamiento.

Así las cosas, entraremos a estudiar si la contestación presentada por parte de LIBERTY SEGUROS S.A., se hizo en debida forma, conforme lo dispuesto en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y de la S.S., y de la Ley 2213 de 2022, ante lo cual considera el Despacho que la misma fue presentada dentro del término legal y cumple con las exigencias previstas en las normas en cita, por lo cual se tendrá por contestada la demanda de su parte.

En ese orden de ideas, se adicionará el numeral **SEGUNDO** del Auto de fecha 30 de enero de 2024, el cual quedará del siguiente tenor:

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADO el llamamiento en garantía y la demanda principal por parte de LIBERTY SEGUROS S.A., conforme lo expuesto en precedencia.

Finalmente, por haber resultado procedente la adición de Auto tal y como lo solicito el Apoderado de LIBERTY SEGUROS S.A., se hace inoperante el estudio del recurso de reposición planteado, pues este fue propuesto de forma subsidiaria ante la eventual improcedencia de adición del Auto de fecha 30 de enero de 2024.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA CRUZ – NARIÑO**,

RESUELVE:

PRIMERO. – ADICIONAR el numeral **SEGUNDO** del Auto de fecha 30 de enero de 2024, el cual quedara del siguiente tenor:

“SEGUNDO: TENER POR CONTESTADO el llamamiento en garantía y la demanda principal por parte de LIBERTY SEGUROS S.A., conforme lo expuesto en precedencia”.

SEGUNDO. – SIN LUGAR a dar trámite al recurso de reposición interpuesto por el Apoderado de LIBERTY SEGUROS S.A., por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - NOTIFICAR mediante estados electrónicos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CAMILO ARTEAGA MORENO
Juez

Firmado Por:
Juan Camilo Arteaga Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
La Cruz - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442d453ff4da621399dee18f7ea1df79b23a9c0664db81a858c083b851e6797b**
Documento generado en 06/02/2024 04:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>